



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	6800123330002023-00868-00 Principal 680012333000-2023-00870-00 Acumulado 680012333000-2024-00039-00 Acumulado 680012333000-2024-00053-00 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	VIDAL MARTÍNEZ SEGURA vidalmartinez.segura@gmail.com ANDRÉS EDUARDO CASTELLANOS ACEVEDO larsamper1989@gmail.com YASMÍN GÓMEZ LIZCANO yasmingomezlizcano72@gmail.com JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE Jorlandota79@gail.com
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA floridablancaenorden@gmail.com josefdo10@hotmail.com lvelasco2509@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR eavillamizar@procuraduria.gov.co
SENTENCIA No.:	115
ASUNTO:	FINANCIACION PROHIBIDA DE CAMPAÑA ELECTORAL
MAGISTRADA PONENTE:	CAROLINA ARIAS FERREIRA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES



A. Las demandas¹

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, los señores **Vidal Martínez Segura** (demandante del proceso 680012333000-2023-00868-00), **Andrés Eduardo Castellanos Acevedo** (demandante del proceso 680012333000-2023-00870-00), **Yasmín Gómez Lizcano** (demandante del proceso 680012333000-2024-00039-00), y **Jesús Orlando Tangarife Álzate** (demandante del proceso 680012333000-2024-00053-00); pretenden se declare la nulidad del acto administrativo integrado en el formulario E-26 ALC del seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección del señor **José Fernando Sánchez Carvajal** como alcalde del Municipio de Floridablanca 2024-2027.

2. Hechos

En síntesis, indicaron que el señor José Fernando Sánchez Carvajal, fue elegido como alcalde del Municipio de Floridablanca 2024-2027 y que incurrió en financiación prohibida de su campaña electoral, al ir en contravía de lo establecido en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, y los artículos 4, 109 y 258 Constitucionales.

Lo anterior, por cuanto el demandado se encuentra con formulación de imputación, y acusado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de prevaricato por acción contenido en el Título XV delitos contra la administración pública del Código Penal. Motivo por el cual estimaron que el acto que declaró la elección demandada se tornó irregular, al infringir las normas en que debería fundarse.

Además, en la demanda con radicado 680012333000-2023-00870-00, se indicó que el acto demandado va en contravía de lo establecido en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011². Ello, porque la mencionada campaña estuvo también financiada con aportes provenientes de su cónyuge Natalia Sánchez Silva, de quien

¹ Expediente digital actuación 03 de SAMAI.

² «**ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.»



afirmó la parte demandante, obtuvo ingresos de más del 50 % provenientes de contratos estatales, según su declaración de renta del año anterior a la elección, motivo por el cual consideró que el acto que declaró la elección demandada se torna en irregular, por vulnerar las normas en que debería fundarse.

3. Normas violadas y concepto de la violación

Los demandantes afirman que el acto demandado es ilegal por cuanto va en contravía de lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Artículo 27, numeral 5 de la Ley 1475 de 2011
- Artículo 137, numeral 3; artículo 139; y artículo 275 de la Ley 1437 de 2011
- Artículo 396A de la Ley 599 de 2000
- Artículo 40, numeral 1; 109, 258, Constitución nacional.

Argumentaron que, conforme a estas normas, el señor José Fernando Sánchez Carvajal financió su campaña política con recursos prohibidos, ya que, contra él cursa una investigación por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, el cual se enmarca en el Título XV del Código Penal, como un delito en contra de la administración pública.

Añadieron que su tío, el señor Cesar Augusto Sánchez Quintero, financió también la campaña a la alcaldía, lo cual también se torna prohibido e ilegal, toda vez que este cuenta con formulación de imputación, escrito de acusación y se encuentra en etapa de juicio, por los delitos de peculado por apropiación «artículo 397», en concurso con prevaricato por acción «artículo 413 del código penal».

Con base en lo anterior, los demandantes concluyeron que el demandado incurrió en financiación prohibida, lo que torna en ilegal el acto de su elección como alcalde del Municipio de Floridablanca.

B. Reformas de las demandas

Rad. 680012333000-2023-00870-00

Fue admitida la reforma de la demanda a través del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual se aclaró el contenido de los hechos en relación con la causal de nulidad alegada y de la prueba correspondiente a «ANEXO 8.1 CODIGO 101 CREDITOS O APORTES QUE PROVENGAN DEL PATRIMONIO DEL



CANDIDATO, DE SUS CONYUGUES O COMPAÑEROS PERMANENTES O SUS PARIENTES». Además, la parte actora solicitó nuevas pruebas.

Rad. 680012333000-2024-00039-00

Fue admitida la reforma de la demanda, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, a través de la cual, la parte actora solicitó nuevas pruebas.

Rad. 680012333000-2024-00053-00

Fue admitida la reforma de la demanda, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 en la cual se aclaró lo relacionado al contenido de la prueba correspondiente al «ANEXO 8.1 CODIGO 101 CREDITOS O APORTES QUE PROVENGAN PATRIMONIO DEL CANDIDATO, DE SUS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES O SUS PARIENTES».

C. Contestación

1. El demandado, José Fernando Sánchez Carvajal³, a través de apoderado judicial, en cada uno de los procesos 680012333000-2023-00868-00, 680012333000-2023-00870-00, 680012333000-2024-00039-00, 680012333000-2024-00053-00, señaló que no incurrió en una práctica corrupta al autofinanciar su campaña electoral, toda vez que no acudió a la financiación externa ilícita al recibir aportes de su tío Cesar Augusto Sánchez, ni propios. Adicionalmente, señaló que las pretensiones de las demandas carecen de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos.

2. El Consejo Nacional Electoral⁴, a través de apoderado judicial, en el proceso 680012333000-2023-00870-00, 680012333000-2024-00039-00, 680012333000-2024-00053-00 contestó la demanda y alegó la falta de legitimación. Para el efecto, sostuvo que el Consejo Nacional Electoral no es el llamado a demostrar si el candidato elegido está o no está inhabilitado, pues sobre este particular nunca se peticionó revocatoria de inscripción de dicha candidatura. Por ende, esa corporación nunca se pronunció sobre la estructuración o no de esta causal inhabilitante.

³ Expediente digital índice 22 SAMAI.

⁴ Expediente digital índice 18 SAMAI.



3. La Registraduría Nacional del Estado Civil⁵ a través de apoderado judicial, en los procesos 680012333000-2023-00870-00, 680012333000-2024-00039-00, 680012333000-2024-00053-00, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que su labor es meramente logística tratándose de comicios electorales. Por tanto, solicitó ser desvinculada del proceso.

D. Trámite procesal

El 16 de enero de 2024 se admitió la demanda dentro del proceso bajo el radicado 2023-00868-00; el 02 de febrero de 2024 se admitió la demanda bajo el núm. 2023-00870-00; el 05 de febrero de 2024 se admitió la demanda bajo el radicado 2024-00039-00 y el 16 de febrero de 2024 se admitió la demanda bajo núm. 2024-00053-00.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, dentro del proceso identificado con radicado 2024-00039-00, fue proferido auto a través del cual se dispuso la acumulación de los procesos dirigidos en contra del acto de elección del señor José Fernando Sánchez Carvajal como alcalde del municipio de Floridablanca 2024-2027.

Ello, en virtud de la existencia de una causa común que tornó procedente conocer de manera acumulada las controversias, lo que permite un trámite más expedito de estas, un desgaste menor para las autoridades judiciales y propicia un escenario para que la decisión que se adopte esté en consonancia con los principios de igualdad y seguridad jurídica, evitando una distorsión aleatoria de decisiones.

Por lo anterior, el 21 de marzo de 2024 se celebró diligencia de sorteo quedando como ponente la H. Magistrada Carolina Arias Ferreira, siendo el proceso principal el 680012333000-2023-00868-00.

Después, en fecha 31 de mayo de 2024 se profirió auto que dio aplicación a la figura de sentencia anticipada, en la que se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio y se estableció el decreto probatorio, el cual fue notificado el 04 de junio de 2024.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del demandado presentó solicitud de adición el 6 de junio de 2024, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 23 de agosto de 2024. Dicha providencia fue notificada el 26 de agosto de 2024.

⁵ Expediente Digital Índice 23 SAMAI.



A su turno, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2024, uno de los demandantes interpuso recurso de apelación específicamente contra la decisión contenida en el numeral 5.1 respecto a la negativa de unas pruebas solicitadas; dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de fecha 20 de noviembre y remitido al H. Consejo de Estado para surtir el respectivo trámite.

El término para presentar alegatos de conclusión finalizó el día 27 de septiembre 2024, encontrándose el proceso al despacho para fallo.

E. Alegatos de conclusión

El coadyuvante presentó sus alegaciones finales, las cuales se sintetizan así:

1. El coadyuvante José Guadrón Guerrero⁶, allegó escrito de alegatos en el cual solicitó que se anule el acto atacado por cuanto actualmente el demandado se encuentra investigado formalmente por el delito de prevaricato por acción «artículo 413 del Código Penal», que está ubicado en el «TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; CAPITULO SEPTIMO».

Aunado a lo anterior, afirmó que el día 21 de diciembre de 2023 la Procuraduría General de la Nación mediante fallo de segunda instancia Radicado No IUS-2016-16478/ IUC-D-2016-82-835463, confirmó el fallo de primera instancia proferido el día 26 de febrero de 2021 por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga en el que se declaró disciplinariamente responsable por falta grave a los concejales de Floridablanca – Santander periodo 2016 – 2019, entre cuales se encuentra el señor Alcalde de Floridablanca José Fernando Sánchez Carvajal, por irregularidades en la elección del personero de Floridablanca para el periodo 2016-2019.

Las demás partes procesales no presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto de fondo en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

El Tribunal Administrativo de Santander es competente para conocer en primera instancia de este proceso, en atención al artículo 152 numeral 7, literal a de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Expediente Digital Índice 35 SAMAI.



B. El problema jurídico y su resolución

Con base en los antecedentes y la fijación del litigio realizada, la Sala plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

Determinar: ¿Si la elección del señor José Fernando Sánchez Carvajal como alcalde del municipio de Floridablanca debe ser anulada por ir en contravía de lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011?

Para resolver este planteamiento, la Sala deberá establecer si se probaron en el expediente los elementos que se desprenden de las causales de nulidad alegadas y deberá analizar las pruebas aportadas de cara al planteamiento jurídico señalado.

C. Marco jurídico

1. De las causales de inhabilidad invocadas

De conformidad con el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, constituye causal de anulación de los actos de elección o de nombramiento que el elegido o nombrado esté inmerso en alguna de las causales de inhabilidad.

Las inhabilidades han sido establecidas por la H. Corte Constitucional⁷ como aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público, cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes aspiran al desempeño de empleos públicos o ya lo encuentran ejerciendo.

A su turno, El H. Consejo de Estado⁸ ha indicado que las inhabilidades corresponden a una serie de circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden a garantizar la prevalencia del interés general; precisando que en materia electoral, las inhabilidades están previstas con el objetivo de preservar el equilibrio en la contienda y para ello se procura impedir que los candidatos se coloquen, frente al electorado, en unas condiciones que les otorguen ventajas respecto de los demás aspirantes. Por ese motivo, han sido dispuestas

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente: Mauricio Torres Cuervo, sentencia del 21 de marzo de 2013, radicado 15001-23-31-000-2011-00650-01.



para proteger a los ciudadanos de presiones e influencias que afecten su libre elección.

Adicionalmente, la alta Corporación estableció que el régimen de inhabilidades es un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones de los aspirantes a ejercer un cargo o función pública en orden a asegurar el cumplimiento de sus funciones.

La inhabilidad alegada en el presente asunto obedece, en primer lugar, a la establecida en el Artículo 49 de la ley 617 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificado por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007 que señala lo siguiente:

«El artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por la Ley 1296 de 2009 señala:

Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus



parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.»

Como se advierte, dicha disposición prevé una prohibición a los familiares del candidato elegido, de modo que no es posible trasladarla como una causal de inhabilidad a los candidatos, ya que según lo ha precisado ampliamente el H. Consejo de Estado, las inhabilidades son de interpretación restrictiva:

«Las inhabilidades también comportan un carácter taxativo y restrictivo, habida cuenta de que limitan el derecho de acceder a los cargos públicos. De ahí que, de la misma manera, su naturaleza sea excepcional y, por ende, no se admitan analogías o aplicación extensiva a eventos que no estén previstos de manera expresa»⁹.

En el mismo sentido, alega el actor que la causal de nulidad invocada se da por cuanto hay violación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 1296 de 2009 que señala lo siguiente:

«ARTICULO 1°. El inciso 3o del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificatorio del artículo 49 de la ley 617 de 2000, quedará así:

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL, 30 de noviembre de 2023, Rad. 81001-23-39-000-2020-00003-01.



Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 1296 de 2009, indica que la conducta proscrita se refiere a una inhabilidad para desempeñarse como contratista del respectivo municipio donde haya sido elegido el candidato con el cual el contratista tenga vínculo que configure la inhabilidad, pero ello, no puede tenerse como una inhabilidad de contenido electoral, puesto que la misma aplica es respecto del cónyuge del candidato electo, y opera de manera posterior a la elección. De este modo, la causal invocada no configura una causal de nulidad electoral.

Por otro lado, en relación con la segunda causal alegada, el actor expresa que se encuentra violada la disposición normativa consagrada en el artículo 90 de la Ley 2241 de 1986, por la cual se adopta el Código Electoral, que señala:

«ARTICULO 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondientes delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales».

Al respecto, evidencia la Sala que la norma señalada hace referencia a las inscripciones de las candidaturas y el deber de realizar las mismas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en sus distintas agencias territoriales, dependiendo de la Corporación Pública a la cual se aspire; sin embargo, la norma no señala una inhabilidad o conducta alguna que pueda derivar en causal de nulidad electoral.

Sobre la inscripción de candidaturas, la Ley 1475 de 2011 ha señalado lo siguiente:

«ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.



Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas».

Ahora bien, sobre las inhabilidades, el H. Consejo de Estado¹⁰ ha reiterado lo siguiente:

«Las inhabilidades se distinguen de las incompatibilidades, por cuanto estas últimas implican “una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”¹⁰. Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambos tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 199711: “...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos».

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto emitido el 24 de julio de 2018¹¹, precisó lo siguiente:

«Las inhabilidades

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00280-01(PI) Actor: HAICER RACERO BAY Demandado: JOSE ANGEL AGUDELO FRANCO, ALBEIRO DE JESUS RIVERA MONTÓYA, MARTHA OLIVA CALDERON, GUSTAVO ESTEBAN AGUILAR HERNANDEZ Y JESUS OSVILIO ZULUAGA RIOS.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas Bogotá D.G., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 11001-03-06-000-2018-00143-00 Número Único: 2391



En términos generales las inhabilidades han sido definidas como:

[R]estricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública¹.

Como características de las inhabilidades pueden señalarse las siguientes:

- i) Impiden obtener un empleo u oficio, o continuar en su ejercicio.
- ii) Limitan el acceso a los cargos públicos, de tal suerte que constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político.
- iii) Tienen como propósito asegurar la prevalencia del interés general, mantener el equilibrio en el proceso electoral, evitar el nepotismo e impedir la ocurrencia de presiones o influencias indebidas sobre el electorado con miras a beneficiar a un candidato.
- iv) Son de interpretación restrictiva, y por tanto no susceptibles de aplicación extensiva o analógica.
- v) Son taxativas.
- vi) Preservan los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.
- vii) En los términos del artículo 293 de la Constitución Política, deben ser establecidas por el legislador⁵.

El Congreso de la República promulgó la Ley 617 de 2000, la cual consagró una serie de normas dirigidas a promover la transparencia de la gestión en las entidades territoriales y asegurar que el cumplimiento de las funciones de dichos funcionarios se adelante bajo criterios de interés general, y no con fundamento en intereses particulares.

En esta dirección, la Ley determinó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales».

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta en el análisis de cada caso particular, aplicando de manera puntual los elementos arriba señalados según los



cuales se debe analizar la conducta presuntamente irregular, frente el cargo público que se somete a estudio a la luz de la causal de nulidad invocada.

D. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

De acuerdo con las pruebas recaudadas, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

- Acta E-26 de escrutinio municipal de alcalde de Floridablanca, expedida el 26 de noviembre de 2023 que declaró la elección de José Fernando Sánchez Carvajal.
- Formato 8.1 código 101 del Consejo Nacional electoral, fondo de financiación política, «CREDITOS O APORTES QUE PROVENGAN DEL PATRIMONIO DE LOS CANDIDATOS, DE SUS CONYUGUES O DE SUS COMPAÑEROS PERMANENETES, O DE SUS PARIENTES».
- Escrito de acusación radicado 680016008828-2016-00155-00 y adición de la acusación radicado 680016008828-2016-00626-00 de la Fiscalía Cuarenta (40) Especializada de Administración Pública.
- Acta de audiencia preparatoria radicado 680016000000-2015-00313-00 del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
- Declaración de renta de la señora Natalia Sánchez Silva para el año 2020.
- El contrato No. 354582 de fecha 28 de enero de 2022 suscrito por la señora Natalia Sánchez Silva con el Departamento de Santander con objeto de «PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO SERVICIO DE ASESORÍA PROFESIONAL, APOYO Y LA GESTIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER».
- Informe allegado por parte de Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del proceso identificado bajo el radicado 680016008828-2016-00155-00.
- Informe allegado por parte de Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del proceso identificado bajo el radicado 680016008828-2016-00626-00.
- Información allegada por parte de la Gobernación de Santander en la cual se relacionan los contratos celebrados entre dicha entidad y la señora Natalia Sánchez Silva, en el cual informan que suscribió dos contratos de fecha enero 28 de 2022 y agosto 4 de 2022 con una duración de 4 meses cada



uno.

- Informe allegado por parte de Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del proceso identificado bajo el radicado 680016008828-2015-00313-00.

E. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante, durante el trámite procesal sostuvo la tesis de que se debe declarar la nulidad del acto de elección del señor José Fernando Sánchez por cuanto incurrió en la conducta de financiación prohibida de su campaña electoral, para ser elegido como alcalde de Floridablanca periodo 2024-2027. De conformidad con lo anterior, la Sala analizará si el acto de elección del demandado debe ser declarado nulo, por vulnerar las normas en que debería fundarse.

Del material probatorio recaudado, se encuentra probado que la financiación de la campaña electoral del demandado se realizó utilizando recursos propios como se evidencia en el formulario Anexo 8.1 Código 101 del formulario 8B, reportado ante el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, se evidencia que el demandado se encuentra siendo investigado por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, y fraude a resolución judicial, como se desprende de la información que reposa en el proceso penal bajo radicado 680016008828201600155, el cual surgió de una denuncia por presuntas irregularidades en la elección del Contralor y Personero de Floridablanca para el periodo 2016-2019.

Por lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la financiación de la campaña electoral con recursos propios del candidato que está investigado dentro de un proceso penal por delitos contra la administración pública, se encuentra prohibida a la luz del artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 y, por ende, si hay lugar a la nulidad del acto electoral demandado.

De manera inicial, encuentra la Sala que la prohibición contemplada en la norma previó ciertos requisitos o prohibiciones que deben cumplir quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular, indistintamente si se trata de aportes hechos con sus recursos propios o de aportes provenientes de terceros.



Sobre este punto, se tiene que el artículo 27, numeral 5, de la Ley 1475 de 2011 establece la configuración de la conducta prohibitiva, siempre y cuando las campañas electorales tengan como fuente de financiación, los recursos provenientes de:

- (i) una persona natural,
- (ii) a quien se le hubiera realizado imputación o acusación en el marco de un proceso penal seguido por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

De este modo, bajo el concepto jurídico de persona natural, desde la legislación civil, el mismo es entendido como «todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición» (artículo 74 del Código Civil), con lo cual podría considerarse que es una noción jurídica que representa la unidad que se enmarca en el ser humano; siendo, por tanto, un sujeto de derechos conforme al artículo 14 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, en la prohibición que aquí se analiza, el legislador no realizó la diferenciación que propone la parte demandada, en cuanto considera que debe excluirse de la prohibición al propio candidato que, conforme al artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, financia su campaña electoral con recursos propio porque la norma no lo contemplo así expresamente.

Al respecto, se insiste, al hacer referencia a la persona natural, ello abarca todos los individuos de la especie humana y, por ende, no es posible dar aplicación a la interpretación a la que alude el demandado; pues además del concepto fijado en el párrafo anterior, en el medio de control de nulidad electoral la Sala recuerda que la interpretación de la norma debe ser restrictiva, imponiendo al juez la obligación de aplicar la norma estrictamente y sin realizar análisis extensivos que impliquen una interpretación más amplia de la misma.

Conforme lo dicho, para la Sala es claro que los recursos propios de un candidato que se encuentra siendo investigado por delitos contra la administración pública, no pueden hacer parte de los aportes a su campaña electoral, comoquiera que incurre en la prohibición analizada anteriormente.



Ahora bien, se debe precisar que, bajo este medio de control de nulidad electoral, se estudia es la prohibición relacionada con las fuentes de financiación de las campañas electorales, lo cual obedece a una cuestión fáctica que se desarrolla a partir de la realización de una conducta.

Así las cosas, no es posible analizarlo como una falencia propia del trámite de expedición del acto administrativo por infracción de la norma superior, que se debe observar conforme las causales de nulidad de los actos administrativos, esto es, falta de competencia, expedición irregular, desviación de poder, falsa motivación, entre otras, que permita la configuración de la nulidad del acto.

De conformidad con lo anterior, no es posible afirmar que el acto administrativo demandado haya sido expedido con infracción de la norma superior, pues la conducta reprochada y que se contempla como prohibida, trae consigo consecuencias a la luz del ordenamiento penal, pero no en materia electoral.

Por tanto, la misma no puede ser juzgada ni sancionada bajo los requisitos que debe cumplir el acto administrativo para la forma de su expedición, toda vez que se trata de análisis diferentes, con consecuencias evidentemente diferenciadas en materia penal y electoral, fijadas por la ley.

Adicionalmente, en torno a la interpretación restrictiva que se mencionó en líneas precedentes, el legislador no previó la violación de las normas sobre financiación de campañas electorales como causal de nulidad electoral (artículos 137 y 275 del CAPCA). Con todo, se insiste en que el legislador estableció otro tipo de sanciones, que se ventilan a la luz de la justicia ordinaria penal e incluso con la pérdida de investidura, para quienes incurran en esta conducta prohibitiva respecto de las fuentes de financiación de las campañas electorales.

Respecto de la infracción del acto electoral demandado, encuentra la Sala que, pese a que está probada la conducta prohibida en la que incurrió el demandado, dada la existencia y acusación en proceso penal por delitos contra la administración pública, y la autofinanciación de su campaña electoral, no se advierte la causación de una conducta que dé lugar a la nulidad electoral que se propone, toda vez que no se precisó cuál causal de nulidad -establecida por el legislador- se estructura ni en qué consiste su configuración.

El juez, en esta clase de proceso, está sujeto a lo dispuesto en la norma que establece la nulidad y a lo probado en el proceso respecto de los elementos que así



lo configuren, de modo tal que, para el caso concreto, los artículos 137 y 275 del CPACA son claros en definir los presupuestos que erigen las causales de anulación de los actos administrativos, y de los actos electorales propiamente.

En línea con lo anterior se concluye, luego de un análisis de la norma que contempla la conducta prohibida, que el hecho de que el demandado haya incurrido en una prohibición, no implica necesariamente que tal circunstancia genere la presencia de una causal de nulidad, pues no está establecida como inhabilidad, como tampoco resulta ser un candidato sin las calidades y requisitos constitucionales o legales para su inscripción y elegibilidad.

Ello, por cuanto al revisar el contenido de la ley 1475 de 2011, no se establece una sanción específica para los eventos de financiación prohibida a la luz de la nulidad electoral, como sí ocurre en los casos de violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales (art. 26 ibidem).

Sin embargo, a diferencia de los topes o límites máximos, donde el legislador estatutario sí establece unos efectos expresos a título de sanción, como lo es la pérdida del empleo por su vulneración, no ocurre lo mismo para el caso de las prohibiciones del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, en tanto que la ley estatutaria no establece una consecuencia expresa.

Asimismo, en la norma mencionada tampoco se incorpora una consecuencia expresa. Por el contrario, la norma constitucional también indica que es el legislador quien deberá determinar la consecuencia necesaria, en cuanto al sistema de financiación de campañas políticas y su financiación:

«ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica:

«[...] La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas. políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.»

En este sentido, el legislador determina e impone el tipo de consecuencia que conlleva la transgresión de la financiación de campañas políticas, a la luz del ordenamiento jurídico del sistema penal, a saber:



«Artículo 396 A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior. En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral. En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral».

De este modo, es claro entonces que los actos de elección, conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden estar también viciados por cualquiera de las causales genéricas de nulidad de los actos administrativos que enuncia el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, dentro de las cuales se encuentra la infracción de normas en que debería fundarse.

Sin embargo, desde la normativa constitucional que desarrolla el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, se refiere que el legislador debe determinar las sanciones que conlleva la infracción de las prohibiciones sobre financiación de campañas, por lo que no es posible por interpretación extensiva, determinar cómo causal de nulidad electoral tal efecto; menos aún, cuando el legislador determinó la sanción penal, y adicionalmente, cuando la ley estatutaria que contiene la norma inobservada solo estableció esta consecuencia para las conductas que no atendieran las reglas de la financiación, pero exclusivamente respecto de topes máximos.

Tampoco se advierte la configuración de alguna de las otras causales de nulidad del artículo 275 del CPACA, o del artículo 137 del mismo estatuto, como tampoco la alegada infracción de las normas en que debía fundarse. Ello, por cuanto no se encuentra ninguna disposición que impida la inscripción de un candidato en las condiciones legales del demandado, y no se evidencia la materialización de la falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de poder.

El texto constitucional pretende proteger a la luz del artículo 40 superior, es el derecho a elegir y ser elegido, el cual no se encuentra vulnerado, pues con la conducta prohibida no se ve comprometido el ejercicio de la libre participación



ciudadana en los comicios electorales, como tampoco la inscripción a las candidaturas de cargos públicos electos por voto popular, como es el caso.

Finalmente, en casos similares al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado¹² ha establecido, sobre la infracción de la norma superior, que a través del medio de control electoral solo es posible abordar el estudio de aquellas conductas que deriven en una nulidad del acto de elección -si así lo ha señalado la norma expresamente-. Por ende, siempre que se estudie la eventual nulidad de un acto de elección, se deben tener en cuenta las consecuencias de su desconocimiento, conforme ha sido señalado por el legislador. Veamos:

«Infracción de norma superior –artículo 34 de la Ley 1475 de 2011- consecuencias de su desconocimiento

106. La norma transcrita establece un límite para el ejercicio de actos de campaña electoral. Entonces, contiene un mandato general de prohibición de actividades proselitistas por fuera del lapso legal, que revela unos fines mediatos relacionados con lograr la probidad y la transparencia y la igualdad en las condiciones para el ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación del poder político consagrado en el artículo 40 Superior.

107. No obstante ello, la norma que se aduce desconocida, no establece en su redacción un mandato prohibitivo que afecte alguno de los actos preparatorios (inscripción) del proceso electoral, por el contrario de las normas que rigen la materia, se establece que corresponde al Consejo Nacional Electoral investigar y sancionar aquellas conductas contrarias a las disposiciones electorales
(...)

108. Una muestra de ello, es la consecuencia prevista en los artículos 109 de la Constitución Política¹⁸ y 26 de la Ley 1475 de 2011¹⁹, que establecieron las sanciones de pérdida de investidura para los miembros de las corporaciones públicas y de pérdida del cargo para quienes ocupen las dignidades de alcalde o gobernador, por la violación de los topes máximos fijados para la financiación de las campañas de partidos y movimientos políticos.

109. Nótese como en el caso del desconocimiento de los límites de financiación por parte de los mandatarios de elección popular, las normas electorales previeron

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2020-00034-00 Demandante: HELMER RAMIRO SILVA RODRÍGUEZ Demandado: ACTO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA COMO GOBERNADOR DEL META PARA EL PERÍODO 2020- 2023



una consecuencia a su actuar, la cual es la sanción de desinvestidura por incurrir en conductas incompatibles con la dignidad que detentan.

110. En este caso, las citadas disposiciones, contienen unas limitantes para los candidatos en el ejercicio de actos de campaña o para desarrollar prácticas proselitistas en un determinado lapso, omisión sancionable por el Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en la Ley 130 de 1994 en sus artículos 39 y 40.

111. Teniendo en cuenta que el desconocimiento del artículo 34 de la Ley 1475 de 2011 no se erige como causal de nulidad, la Sala se releva del estudio de este reproche contra el acto de elección del señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona.»
[Subrayas propias]

Además de lo anterior, con base en el marco jurídico fijado, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también indicó que las conductas que se describen en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, no implican un desconocimiento de las normas en que el acto debería fundarse. Pues las causales de nulidad del acto administrativo enlistadas en el artículo 137 del CPACA, deben estar contenidas en el mismo acto y en el trámite de su elaboración, ya que están relacionadas con su forma de expedición, de tal modo que al proferirse se incurra en uno de los vicios señala la norma y que lo harían nulo eventualmente.

De esta manera, no se encuentra que el acto demandado haya sido proferido con violación de las normas en que debía fundarse. La conducta descrita en el artículo 27 numeral 5º de la Ley 1475 de 2011, no ha de ser sancionada bajo este medio de control, toda vez que se encuentra a cargo de la autoridad electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral, así como la justicia penal ordinaria, en el marco de sus competencias legales.

Bajo este contexto, resulta oportuno poner de presente que, en reciente pronunciamiento y en un caso similar al que nos ocupa, una Sala de Decisión de esta Corporación¹³ resolvió declarar la nulidad del acto demandado, al considerar, en síntesis, que la configuración de la prohibición del numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, conlleva inexorablemente a la invalidación del acto administrativo de elección.

¹³ Proceso radicado No. 68001233300020240002100 M.P. Dr. Iván Fernando Prada Macías, se encuentra en el H. Consejo de Estado para surtir el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.



Sin embargo, esta Sala de Decisión, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, se aparta de dicha tesis, teniendo en cuenta, en términos generales los argumentos anteriormente expuestos, que la Constitución y la ley no establecen expresamente una sanción específica para los eventos de financiación prohibida, razón por la cual no es posible por interpretación extensiva, determinar cómo causal de nulidad electoral tal efecto.

Ello, en consideración a que las causales de nulidad en el marco de este tipo de procesos se caracterizan por ser de interpretación restrictiva, por lo que, el operador judicial se encuentra limitado a aplicar estrictamente la norma sin realizar análisis extensivos que implique una interpretación más amplia.

Sumado a lo anterior, ante la ausencia de un criterio fijado por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala considera que la tesis jurídica que se plantea esta decisión garantiza en mayor medida la aplicación de la Constitución y la ley, pues, se insiste, no se puede por interpretación extensiva declarar la nulidad del acto demandado.

Por todo lo expuesto, a la luz del marco jurídico planteado, y de conformidad con lo allegado al proceso como prueba, la Sala no considera que el acto de elección del señor José Fernando Sánchez Carvajal, como alcalde del Municipio de Floridablanca esté viciado de nulidad, y por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **segunda causal** invocada por uno de los demandantes, referente al numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, encuentra la Sala que frente a esta, fue alegada la caducidad por la parte demandada, por considerar que dicha causal de nulidad fue incluida en el escrito de reforma a la demanda, pero que la misma no fue advertida en el libelo introductorio como quiera que su juicio de reproche lo dirigió frente a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, motivo por el cual se configura el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, observa la Sala que la parte demandada planteó que opera la caducidad porque en la reforma de la demanda se incluyó la formulación de un nuevo cargo de nulidad que no fue propuesto en el escrito inicial de la demanda bajo el radicado 2023-00870-00. Ello, por considerar que el demandante incluyó el cargo de nulidad contemplado en la causal 7 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, y en el escrito inicial de la demanda solo citaba el numeral 5 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011.



Precisa la Sala que, respecto de los hechos, en el contenido en el numeral 3, fue reemplazada la causal alegada, en tanto el demandante afirmó que el proceso de elección debe ser declarado nulo, por las irregularidades en la financiación de la campaña, se hizo con aportes prohibidos a la luz del artículo 27 numeral 7 de la ley 1475 de 2011.

La modificación enunciada, si bien en el escrito de la demanda se relaciona como un hecho, lo cierto es que resulta ser una modificación y adición del concepto de violación alegado, de conformidad con la causal de nulidad que el demandante invocó inicialmente, la cual, en la demanda inicial hacía referencia al numeral 5 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, y mediante la reforma fue señalado el numeral 7 del artículo 27 de dicha ley, que establece:

«**ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

[...]

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.»

De esta manera, teniendo en cuenta que la modificación que pretende la parte actora, recae sobre una causal adicional a la invocada en el escrito inicial, se considera que no se mantiene dentro de la causal alegada en el libelo introductorio de la demanda en cuanto hace referencia a la causal de financiación prohibida por la financiación de la campaña con recursos provenientes de personas que estaban siendo investigadas por delitos contra la administración pública, y adicionalmente, la modificación constituye hechos nuevos, sino que precisa la configuración específica de la conducta proscrita, enmarcada en la causal ya expuesta en el escrito inicial.

En ese orden, evidencia la Sala que cuando acontece la formulación de un nuevo cargo en las reformas de la demanda, la indicación de la norma violada con el concepto de la violación debe tener una relación inescindible y que su unión conforma la categoría de cargo de nulidad en sentido estricto.



Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

«2.2.3. Por tanto, de la lectura sistemática de tales artículos, se deduce que dicha potestad del actor no es absoluta, en cuanto está sujeta a límites ciertos, de oportunidad, forma y contenido, como manifestaciones del principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, a saber: En cuanto al límite temporal, (i) debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (art. 278, inc. 1°). En cuanto al límite formal, (ii) podrá integrarse en un solo documento con el libelo inicial, a discreción del demandando o disposición del juez (art. 173, inc. final). En cuanto a los límites materiales, (iii) podrá referirse a las partes, pretensiones o los hechos y pruebas en que estas se fundamentan (art. 173, num. 2°); (iv) no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (art. 173, num. 3); y (v) solo podrá adicionar cargos dentro del término de caducidad del medio de control (art. 278, inc. 2°).»

De conformidad con lo anterior y, reiterando las consideraciones expuestas en el auto que admitió la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que no se incluyó un cargo de nulidad, sino que el mismo fue incluido en el escrito de la reforma presentada, la caducidad propuesta por la parte demandada se encuentra llamada a prosperar.

Lo anterior, por cuanto en el asunto bajo estudio se advierte que conforme la fecha de expedición del acto atacado, es decir el 06 de noviembre de 2023, el término de 30 días para la interposición de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, ordinal a), resulta vencido frente a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, lo cual ocurrió el 08 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, se declarará probada la caducidad propuesta por la parte demandada respecto de la reforma a la demanda y en relación con la causal de nulidad invocada, contenida en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011.

F. De la condena en costas

En cuanto a la condena en costas, para la Sala, por ventilarse un asunto de interés público, no hay lugar a condenar en costas de acuerdo con lo que establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

¹⁴ consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de febrero de 2020, Rad. 1001-03-28-000-2019-00093-00. En concordancia con: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 23 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28- 000-2020-00052-00



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada en relación con la causal de nulidad invocada, contenida en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, presentada en la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 031/2024.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

CAROLINA ARIAS FERREIRA

Magistrada Ponente

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado